

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIOS DE TRAMITACIÓN DE LICENCIAS DE OCUPACIÓN.**

## **FUNDAMENTO**

**ARTÍCULO 1.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por prestación del servicio de tramitación de licencias de ocupación”.

## **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 2.-** El hecho imponible de la tasa por prestación del servicio de tramitación de licencias de ocupación, tanto de concesión como de renovación, está constituido por la actividad técnica y administrativa tendente a verificar la aptitud para el uso de las edificaciones a que se refiere la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación teniendo como objeto la comprobación de la adecuación de la obra ejecutada al proyecto para el que fue concedida la licencia municipal de edificación.

## **SUJETOS PASIVOS**

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten directamente beneficiadas o afectadas por el servicio de tramitación de expedientes de licencia de ocupación.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 4.-** La cuota tributaria por prestación del servicio de tramitación, en supuestos tanto de primera ocupación como de renovación de la licencia de ocupación, queda fijada del modo siguiente:

- A) Licencia de primera ocupación..... 50.- €.
- B) Renovación de licencia de ocupación..... 40.- €.

## **DEVENGO**

**ARTÍCULO 5.-** La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio de tramitación de licencias de ocupación.

Se entenderá producido el inicio de prestación del servicio desde el momento de la presentación de la solicitud o desde la fecha en que se inicien de oficio las

actuaciones administrativas o técnicas constitutivas del hecho imponible de la presente tasa.

Producido el devengo la obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia ni por el desistimiento o renuncia efectuada por el interesado.

## **RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO**

**ARTÍCULO 6.-** La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

El ingreso de la autoliquidación se acompañará a la solicitud de concesión o de renovación de la licencia de ocupación.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 7.-** Las infracciones se calificarán y sancionarán con sujeción a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás legislación aplicable a las Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 8.-** En lo no previsto en la presente Ordenanza regirá la normativa aplicable a las Entidades Locales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## **APROBACIÓN Y VIGENCIA**

**ARTÍCULO 9.-** La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

**ANEXO I.- MODELO SOLICITUD LICENCIA MUNICIPAL DE 1ª OCUPACIÓN**

**ANEXO II.- MODELO SOLICITUD LICENCIA MUNICIPAL DE 2ª OCUPACIÓN**